JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 57-89 que fija el salario mínimo hasta los RD$500.00 y aumenta un 10% a los que excedan de los RD$500.00 incluyendo a los pensionados y jubilados.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 57-89

CONSIDERANDO: Que para lograr la estabilidad económica y social de la Nación es necesario que se garantice capacidad de compra a todas las personas que reciben por su trabajo un salario fijo, principalmente aquellas que pertenecen a los grupos de menores ingresos y que han visto disminuir su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación que registra hoy el país provocada, en gran medida, por un factor especulativo generalizado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo Primero.- Con efectividad a partir del 1ro. de agosto de 1989, el salario mínimo para todos los servidores civiles y militares de la Administración Pública, queda fijado en la suma mensual de RD$500.00.

Artículo Segundo.- Se dispone un aumento del 10% (diez por ciento) en los sueldos o salarios de los servidores de la Administración Pública que a la fecha exceden de la suma de RD$500.00 y que no sobrepasen la cantidad de RD$1,500.00.

Artículo Tercero.- Las pensiones y jubilaciones del Estado, tanto civiles como militares, quedan elevadas en un 10% (diez por ciento).

Artículo Cuarto.- Se faculta al Poder Ejecutivo para realizar los trapasos que fueren necesarios dentro de la ley de Gastos Públicos vigente, para cubrir los reajustes de Sueldos, Pensiones y Jubilaciones del Gobierno central y los ayuntamientos del país.

Artículo Quinto.- Esta ley deroga y sustituye cualquier ley, parte de ley o disposición administrativa que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 58-89 que modifica el inciso ñ) del art. 29 de la 5911, y agrega el inciso r) al referido artículo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 58-89

CONSIDERANDO: Que el impuesto sobre la Renta es uno de los tributos más justo por tratarse de un impuesto directo que grava a las personas conforme a su capacidad contributiva;

CONSIDERANDO: Que muy a pesar de lo justo de este impuesto, es deseo del gobierno reducir los efectos de la inflación que afecta a las personas naturales de recursos moderados, mediante el aumento de la exención impositiva relativa al impuesto cedular en términos de 5ta. categoría y al impuesto complementario;

CONSIDERANDO: Que las rentas de profesionales liberales, artes, oficios y otras similares, deben estar gravadas con una imposición porcentual adecuada, que guarde correspondencia con las establecidas en la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones para otras categorías.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el inciso (ñ) del artículo 29 de la ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta y se agrega el inciso (r) al indicado artículo para que en lo adenlante rijan así;

"Art.29.-

(ñ) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que las acciones sean nominativas y no sean transferidas en un término no menor de tres (3) años. Las acciones adquiridas al amparo de reinversiones exentas por leyes especiales estarán sujetas a las mismas condiciones".